

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

MAIPÚ, treinta de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- A fojas 4 y siguientes, la denuncia y demanda civil indemnizatoria por infracción a la Ley 19.496, de fecha 16 de mayo de 2013 ampliada con declaración de la denunciante a fojas 8, interpuesta por **MIRIAM JEANNETTE RUIZ AZÓCAR**, con domicilio en pasaje Líbano Poniente 5 N° 894, Maipú, en contra del **BANCO SANTANDER**, sociedad del giro de su denominación, representada por **MARÍA RUIZ BADILLA** y **ANA MARÍA ESPINA ALVARADO**, todos con domicilio en calle Bandera N° 140, Santiago,

A fojas 4, señala que contrató unos créditos de consumo con la denunciada y por no tener trabajo desde febrero de 2012 a octubre del mismo año, no pudo pagar, repactándolos y cobrando el seguro de cesantía solo le permitió pagar hasta julio 2012 por lo que el Banco aceleró la deuda e inició su cobro judicialmente.

Indica que se acercó a una sucursal de la denunciada para pagar lo adeudado y que no pudo hacerlo ante lo cual Ruiz Azócar presentó un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor cuya respuesta fue negativa. Señaló el Banco, en su oportunidad, que por la morosidad del crédito hipotecario y del crédito de consumo no acepta ningún pago parcial, encontrándose esas operaciones en juicio pendiente, con demanda ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, rol 10485-2012.

2.- A fojas 13, notificación por cédula de la denuncia y demanda de fojas 4, 5 y 6, la declaración de fojas 8 con su proveído de fojas 9 y 12, al **BANCO SANTANDER**, representada legalmente por **MARÍA RUIZ BADILLA** y **ANA MARÍA ESPINA ALVARADO**.

3.- A fojas 100 y 101, y con fecha 21 de agosto de 2013 se realizó la audiencia de contestación y prueba con la asistencia de **MIRIAM JEANNETTE RUIZ AZÓCAR**, denunciante y demandante de autos y **CONSTANZA VEAS MUFDI**, abogada, en representación de **BANCO SANTANDER**. La parte denunciante ratificó su denuncia y demanda civil indemnizatoria en todas sus partes y presentó prueba documental y la parte del **BANCO**

1072
21/10/14

SECRETARIO
2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

SANTANDER, presentó contestación por escrito de fojas 17 y siguientes e interpuso excepción de prescripción y en subsidio de ella niega la comisión de una infracción a la Ley 19.496.

En su escrito de contestación el BANCO SANTANDER, representada por MARÍA RUIZ BADILLA y ANA MARÍA ESPINA ALVARADO, de fojas 17 y siguientes interpone excepción de prescripción fundada en el hecho de haber transcurrido más de seis meses desde la ocurrencia de los hechos denunciados a la fecha de interposición de la denuncia de autos. Indica que la infracción ocurrió en el mes de octubre de 2012, cuando se le impidió a la denunciante pagar parte de su deuda por encontrarse sus créditos en cobro judicial, hecho que constituye el fundamento de la denuncia de fojas 4 y siguientes y que el plazo de prescripción de seis meses se interrumpió solo desde 13 de febrero de 2013 al 25 del mismo mes y año, con lo que a la fecha de interposición de la denuncia se había cumplido el plazo de seis meses para perseguir la responsabilidad de la denunciada, y

CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de prescripción:

PRIMERO: Que la prescripción alegada por la denunciada se fundamenta en el hecho de haberse cometido la supuesta infracción a la Ley del Consumidor en el mes de octubre de 2012 siendo que no existe antecedente alguno en autos que acredite que dichas circunstancias hubieren variado desde esa fecha, por lo que este sentenciador considera que no es posible fijar una fecha específica para la infracción de la denunciada por que ella se mantiene en el tiempo hasta esta fecha.

SEGUNDO: Que así y teniendo presente el mérito de los antecedentes de autos, se rechaza la excepción de prescripción presentada por la denunciada.

b) En el aspecto infraccional:

TERCERO: Que el hecho controvertido en la presente causa corresponde establecer si el BANCO SANTANDER puede negarse a recibir el pago parcial de una deuda vencida que en el caso de autos se refiere a los créditos hipotecarios que constan en escrituras públicas de fecha 29 de enero de 2009 y 12 de enero de 2006, la primera otorgada en la



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

Notaría de Santiago de don Rene Benavente Cash y la segunda en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna y el crédito de consumo Número de Operación 650018458068.

CUARTO: Que el Banco denunciado señala en su escrito de contestación que no infringe ninguna norma al respecto pues sus políticas de negocios y judicialización no hacen posible la recepción de un pago parcial de la deuda de la denunciante y que el artículo 39 b de la Ley 19.496 interpretado a *contrario sensu* autorizaría la negación en cuestión si se trata de una deuda cobrada judicialmente, criterio que comparte este sentenciador.

QUINTO: Que atendido lo anterior se hace necesario determinar si a octubre de 2012 todas las deudas de la denunciante con el BANCO SANTANDER se encontraban judicializadas y debidamente notificadas.

SEXTO: Que no consta en autos el cobro judicial del crédito de consumo Número de Operación 650018458068 mencionado en la carta de la denunciada de fojas 1 por que cabría a su respecto la norma del artículo 39 b de la Ley 19.496 que establece el derecho del deudor de pagar al acreedor deudas que están en cobranza extrajudicial, como sería el caso de la mencionada operación, toda vez que el juicio Rol C-10.485-2012, cuya copia se acompañó a fojas 35 y siguientes, solo se refiere a los contratos de mutuo hipotecario flexible con crédito complementario de fecha 29 de enero de 2009 otorgado por escritura pública de misma fecha ante el notario de Santiago de don Rene Benavente Cash y de compraventa, mutuo e hipoteca de fecha 12 de enero de 2006 otorgado por escritura pública de esa misma fecha en la notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna de fojas 44 y siguientes y de fojas 66 y siguientes.

SEPTIMO: Que teniendo presente el mérito de los antecedentes de autos apreciados conforme a las reglas de la sana crítica y lo dispuesto en el artículo 39 b de la Ley 19.496 este sentenciador llega a la convicción que la denunciada debió recibir el pago de lo adeudado por las actora a octubre de 2012 en lo que se refiere al crédito de consumo Número de Operación 650018458068 el que a esa fecha no se había judicializado, y por esta política ha incurrido en infracción a lo dispuesto en la norma citada.

F. 109
cuarto
nueve



C

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

En relación con la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por MIRIAM JEANNETTE RUÍZ AZÓCAR en contra de BANCO SANTANDER representada por MARÍA RUÍZ BADILLA y ANA MARÍA ESPINA ALVARADO de fojas 4 y siguientes:

OCTAVO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional del BANCO SANTANDER, representado por MARÍA RUÍZ BADILLA y ANA MARÍA ESPINA ALVARADO, deberán estas responder civilmente por los daños causados a MIRIAM JEANNETTE RUÍZ AZÓCAR, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

NOVENO: Que la demandante MIRIAM JEANNETTE RUÍZ AZÓCAR, acompañó los siguientes documentos para acreditar la naturaleza y monto de los daños causados:

- a) A fojas 1, copia de carta de fecha 20 de febrero de 2013 de la denunciada y demandada BANCO SANTANDER al Servicio Nacional del Consumidor.
- b) A fojas 2 y 3, copia de carta de SERNAC a la actora.

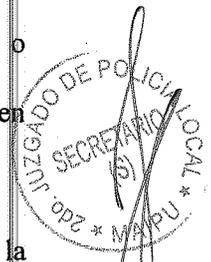
DÉCIMO: Que los documentos acompañados por la demandante son insuficientes para determinar el daño directo que le hubiere ocasionado la infracción de la demandada en el entendido que éste corresponde a todas aquellas expensas que tuvieren una causa directa en el actuar infraccional del BANCO SANTANDER por lo que se deberá rechazar la demanda en este aspecto.

UNDECIMO: Que el demandante solicitó por concepto de daño moral el pago de \$20.000.000.-

Que a juicio del sentenciador no se pueden desatender los efectos o secuelas que a la demandante causa la acción ilegal de la demandada y que ello se tradujo en variadas angustias para ella que afectaren su ánimo y seguridad en si misma.

Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño

F. 114
cierto
mcc



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia y que consiste en la infracción al artículo 39 b de la Ley 19.496. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrado.

Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, angustias o molestias que han afectado a la actora, a juicio del sentenciador son suficientes para conceder por este concepto la suma en que prudencialmente este sentenciador a valorizado el referido daño y, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se acogerá la demanda de fojas 4 y siguientes en lo que se refiere a daño moral o extrapatrimonial condenando a la demandada al pago de \$800.000.- por dicho concepto.

Que en lo demás se rechazará la demanda por no existir probanzas suficientes que acrediten la existencia de los perjuicios alegados por la demandante.

DUODECIMO: Que la actora solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes desde la presentación de la demanda y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre la fecha de interposición de la demanda y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre mayo de 2013 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandante de fojas 4 y siguientes pide que se le paguen intereses desde la fecha de interposición de la demanda, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

la Doctrina y la Jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: Que la demandada BANCO SANTANDER, representada por MARÍA RUIZ BADILLA y ANA MARÍA ESPINA ALVARADO, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 31, deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 4 y siguientes, condenándose al BANCO SANTANDER, representada por MARÍA RUIZ BADILLA y ANA MARÍA ESPINA ALVARADO, al pago de una multa de 30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Séptimo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de sus representantes legales, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 4 y siguientes presentada por MIRIAM JEANNETTE RUIZ AZÓCAR en contra del BANCO SANTANDER, representada por MARÍA RUIZ BADILLA y ANA MARÍA ESPINA ALVARADO, condenándosele a pagar la suma de \$800.000.- por concepto de daño moral que deberá pagar a Ruíz Azócar más intereses de un 6% anual, debidamente reajustada de conformidad a la variación del IPC desde mayo de 2013 a la fecha del pago efectivo de la suma señalada y conforme a la liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribuna.

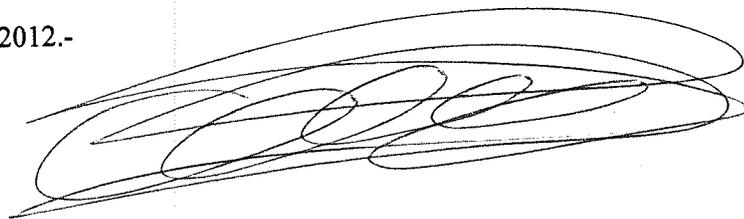
3) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada, el BANCO SANTANDER, representada por MARÍA RUIZ BADILLA y ANA MARÍA ESPINA ALVARADO, deberá pagar las costas de la causa.



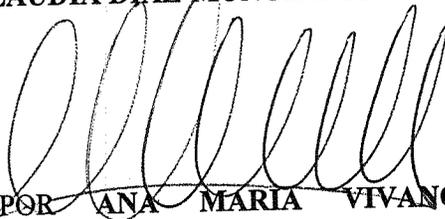
SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL Nº 3127-2012.-



DICTADA POR CLAUDIA DÍAZ-MUÑOZ BAGOLINI, JUEZ (S).



AUTORIZADA POR ANA MARÍA VIVANCO GOMEZ,
SECRETARIA ABOGADA (S).

HF

F-110
Clasificación
T222



Santiago, once de junio de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos octavo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el apelante expresa agravios sobre la base de tres reproches que le formula al fallo de que se trata. El primero porque se centra erradamente la controversia al incluir en ella el crédito de consumo que su parte otorgara a la denunciante, en circunstancias que dicho rubro nunca se incluyó en la denuncia respectiva; el segundo, la improcedencia de la indemnización de perjuicios a título de daño moral, por no haberse acreditado la existencia de éste y, el tercero, la inadmisibilidad de reajustes e intereses otorgados a contar de la presentación de la demanda.

Segundo: Que, en lo concerniente a la inexistencia de la infracción denunciada por el Banco apelante, éste no puede ser oído, desde que la denuncia fue comprensiva del crédito de consumo, como claramente aparece de la lectura de la denuncia de fojas 4 y siguientes. Asimismo y en relación con la improcedencia de reajustes e intereses, el apelante debe estarse a lo que se dirá.

Tercero: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, letra e) de la Ley N° 19.496, en la especie, procede la indemnización por el daño moral que haya sufrido la afectada por la acción infraccional del Banco denunciado. Sin embargo, la disposición del artículo 50, inciso final, de la misma ley exige la prueba del daño que se reclama.

Cuarto: Que, en ese contexto, resulta que la prueba rendida por el demandante no permite adquirir convicción acerca del daño extrapatrimonial que se habría causado a la actora, el que no puede presumirse en su existencia, aunque su monto sea susceptible de regulación prudencial, por expresa disposición de la ley, que no distingue el tipo de perjuicio que debe probarse necesariamente y considerando, además, que la sola molestia o desagrado que le generan a la denunciante los hechos denunciados, no son suficientes al efecto.

Quinto: Que, por consiguiente, el libelo en cuanto pretende indemnización por daño extrapatrimonial debe ser desestimado.

F. 15/1
Maito
cuerpo
jue

SECRETARÍA
200 * MAI
ALZADO DE FOLIO
SECRETARÍA

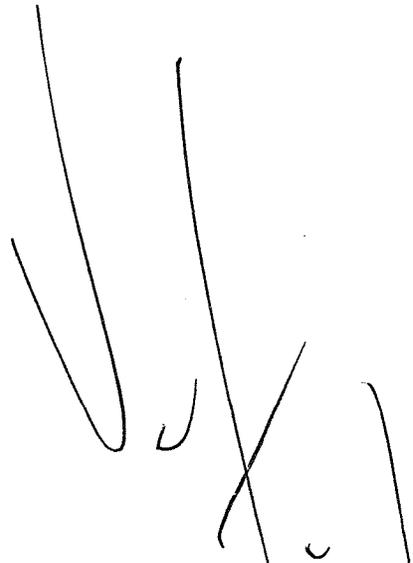
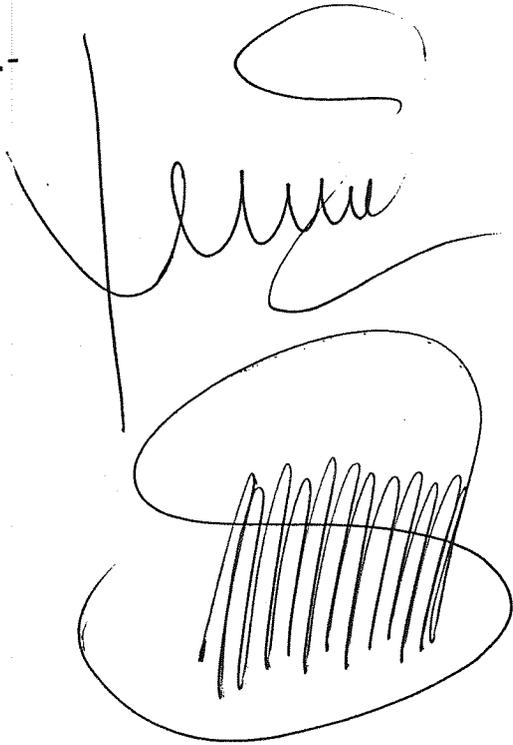
Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 107 y siguientes, sólo en cuanto por ella se adoge la demanda presentada en el primer otrosí de fojas 4 y, en su lugar, se decide que **se rechaza** la referida demanda, sin costas.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Redacción de la Ministra señora Javiera González Sepúlveda.

Regístrese y devuélvase.

Rol- Policía Local-130-2015.-



Pronunciada por la **Séptima Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, integrada por los Ministros señora Javiera Verónica González Sepúlveda, el Ministro (S) señor Juan Manuel Escobar Salas y el Abogado Integrante señor Osvaldo García Rojas.

En Santiago a

11 JUN 2015

Núm. ... resolución(s) precedente (s)

REGISTRADA



Maipin, tres de Julio de dos mil quinientos

F. 154.
Cuenta
Civiles 1
2002

Cumplase.

[Handwritten signature]

[Handwritten scribble]

nes
ález
gado

SECRETARÍA LOCAL
(S)
MAYO * 2002